

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor juez la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, a fin de verificar si se admite, se inadmite o en su defecto se rechaza. Queda para proveer.

Palmira Valle, 12 de Abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 280
PALMIRA (V), DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO**

(2021)

**PROCESO : RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA –
RADICACIÓN: 2021 – 00106 - 00**

Una vez analizado el libelo de la presente demanda de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa de mínima cuantía, interpuesta por la señora YENIFER HERNANDEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, al igual que los anexos que le acompañan; encuentra este ente judicial, que adolece de los defectos que se pasan a precisar:

1. Se vislumbra que no fue allegado el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble sobre el cual recae la promesa de compraventa objeto de este asunto; considerándose este necesario, a efectos de verificar la titularidad de derechos que ostenta la demandada sobre el mismo; máxime cuando se propende por la medida cautelar de inscripción de demanda, como medio exonerativo de agotamiento del requisito de procedibilidad conforme lo dispone el parágrafo 1º del artículo 590 *ejusdem*.

2. El apoderado judicial del extremo activo señala en su escrito demandatorio que interpone “demanda de resolución de contrato de compraventa”, no obstante, lo anterior, evidencia el despacho que se adosa como base de la demanda un contrato suscrito entre las partes, pero no es un contrato de compraventa sino de promesa de compraventa, en tal virtud deberá adecuarse tanto el escrito de demanda como el memorial poder.

Como consecuencia de lo anterior, y de conformidad con los parámetros indicados en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a la inadmisión de la demanda a fin de que se subsanen los defectos mencionados.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ya referida, conforme con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante para que a través de su apoderado judicial, subsane las deficiencias señaladas, SO PENA de rechazo, conforme con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado JUAN CARLOS VICTOR MANUEL BEJARANO RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.320.150 y portador de la T.P. N° 281.446 del C.S.J., a efectos de que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder a él conferido.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del proceso; esto es, por Estado.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 039 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df12aa289efa360e0c814fc58c4418017083475deca7a9040d8548fa8a103a19**

Documento generado en 17/04/2021 10:13:54 AM